



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Cenelia de Jesus Naranjo Ruiz quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 25.107.909, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión

Manizales, 2 de noviembre de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00717-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente acción ejecutiva promovida por el señor **Germán Eduardo León Naranjo** en contra del señor **Manuel Benjamín Gómez Mesa**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo –*letra de cambio*–, de la cual se advierte que el señor *German Eduardo León Naranjo* ostenta la calidad de beneficiario, no obstante, al reverso del título valor se vislumbra un endoso en propiedad otorgado a éste por la señora *María Edilma Salazar Ramírez*, sin que la misma apareciere como tenedora regular y primigenia del documento.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretenso título ejecutivo – *letra de cambio* –, con fecha de creación 15 de junio de 2019, mediante la cual el señor “*Manuel Gómez*”, quien ostenta a su vez la calidad de girador y obligado cambiario¹ se comprometió a pagar a la orden del señor “*Germán Eduardo León*”, el día 8 de marzo de 2020, la suma expresada en letras y números de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Sin embargo, al reverso del documento cambiario se advierte que el mismo fue

¹ Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador
La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento



endosado en propiedad al señor “Germán Eduardo León”, quien figura como beneficiario en la letra presentada al cobro, situación que genera ambigüedad toda vez que las calidades de beneficiario y endosatario confluyen en la misma persona.

Aunado a lo anterior, de la literalidad del título no se advierte plasmado en ningún apartado a la señora María Edilma Salazar Ramírez a la cual se alude en el hecho tercero de libelo, quien como ya se indicó en párrafos anteriores y de conformidad con los hechos narrados en la demanda, tiene la calidad de endosante; por consiguiente, no existe una cadena ininterrumpida de endosos, lo cual a todas luces afecta la titularidad del derecho cambiario.

Indica la parte demandante en el hecho quinto, que el endoso del título valor fue efectuado en Blanco, el cual fuera diligenciado de acuerdo a los lineamientos del artículo 654 del código de Comercio, por el señor Germán Eduardo León, quien ahora reclama la ejecución del título valor.

Confrontado este argumento con la normativa que regula la materia, puede colegirse que, en el caso concreto, no se trata de un endoso en blanco, pues tal situación cambiaria se genera cuando el tenedor legítimo del documento cartular, lo endosa, sin indicarse la persona beneficiaria (endosatario), y para el ejercicio del derecho incorporado, es necesario que el actual tenedor imprente su nombre para legitimarse. La regla contempla que el “*endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. (Se destaca).

Subsumiendo esta regulación al asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante afirma (hecho tercero) que la señora María Edilma Salazar Ramírez, era la titular del derecho incorporado en la letra de cambio presentada al cobro; no obstante, dicha aseveración no se colige de la literalidad que gobierna los títulos valores, y que por ende, debe estar expresamente indicada en la letra de cambio aportada; luego si no está en el marco literal que la referida señora Salazar Ramírez fungiera como titular del derecho cambiario, también queda en vilo la forma en que el demandante recibió el título y la manera en que se dio su circulación; ello en la medida en que hay una afectación a la cadena ininterrumpida de endosos.

En este sentido, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que “***el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...***” (Se destaca); por tanto, si se afirma que el señor Germán Eduardo recibió el título al haber circulado por medio del endoso, se hace imperioso e inescindible que el endosante haya tenido la calidad de titular del derecho cambiario, lo cual, se itera, no se colige de la afirmación incoada en relación con la señora María Edilma Salazar Ramírez, quien aparece en el dorso de la letra de cambio en calidad de endosante, sin que se vislumbre su calidad de beneficiaria del derecho incorporado.



La situación vislumbrada por el despacho con antelación, y cotejada con lo afirmado en el escrito genitor, genera una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual desquicia las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos; luego no puede abrirse paso al pedimento incoado.

En conclusión, este funcionario observa que no existe claridad en el endoso plasmado en la cartular, ni en la cadena de endosos para que el tenedor del mismo pueda legitimarse cambiariamente; y, por tal motivo se pone en duda la legitimación cambiaria del demandante, y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Germán Eduardo León Naranjo** en contra del señor **Manuel Benjamín Gómez Mesa**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- Se reconoce autoriza a la parte demandante para actuar en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9515d14013539d682434a58f6e831d1f383b324d5004a15c238db9f31ac17572**

Documento generado en 17/11/2022 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>